

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 enero de 2024. A Despacho la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, que se ha presentado directamente a este despacho judicial. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad alguna. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretaria

JUZGADO DE FAMILIA SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 076
RADICACIÓN 2023-00518

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se presenta directamente al despacho demanda para proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, propuesta por la señora **MARISOL BERRIO MARTINEZ**, mayor de edad y vecina de Cali, en contra del señor **JHON JULIO SEPULVEDA IDAGARRA**, de iguales condiciones civiles.

Como quiera que la sentencia Nro. 164 del 31 de agosto de 2023, que decretó la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, celebrado entre las partes, y consecuentemente, declaró disuelta y estado de liquidación la sociedad conyugal, fue proferida por este Despacho, se tiene competencia para conocer de la demanda de liquidación de la sociedad conyugal presentada, de conformidad con el artículo 523 del C.G.P. Por tanto, se procederá al estudio del asunto.

Así entonces, efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. La relación de activos y pasivos de la sociedad conyugal no se indica el valor estimado de los mismos. (artículo 523-1º del C.G.P)
2. No se indica a que ciudad corresponde la dirección física donde ha de recibir notificaciones la demandante y el demandado. (Art. 82-10 del C.G.P.).
3. No se acredita que se le haya enviado al demandado la demanda y sus anexos, simultáneamente con la presentación de la misma a reparto conforme lo ordena el artículo 6- 5º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, se advertirá del término legal para que la subsane, so pena de rechazo, y se le reconocerá personería a la apoderada judicial, en atención al informe secretarial que antecede.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

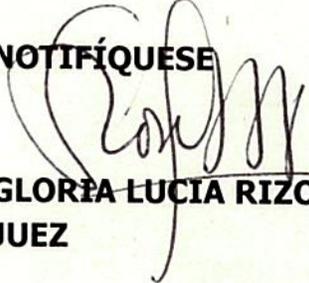
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, propuesta por la señora MARISOL BERRIO MARTINEZ, en contra del señor JHON JULIO SEPULVEDA IDAGARRA.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora CONSUELO GOMEZ HENAO, identificada con la C.C. No. 31.922.262 y T.P. No 104.412, del C.S.J, para actuar en este proceso en representación de MARISOL BERRIO MARTINEZ, en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No.16

Fecha: 2 de febrero de 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ